

TRIBUNAL SUPREMO  
SALA TERCERA. SECCIÓN PRIMERA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Recurso de Apelación n.1 2327/1988. Sentencia de 15-2-1990

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**

LICENCIA DE OBRAS (Reforma de cubierta).

Denegación por afectar a elementos estructurales y configuración.

Exceso de competencia de técnicos redactores del proyecto.

Excmos. Sres.            MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Juan García-Ramos Iturralde (*Ponente*)  
D. Francisco Javier Delgado Barrio        D. Mariano de Oro-Pulido y López

En la Villa de Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza, representado por el Procurador D. E. B. de P., bajo la dirección de Letrado; siendo partes apeladas el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, representado por el Procurador D. E. M. C. P.; y el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador D. P. M. G.; ambas partes bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 30 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en recurso sobre solicitud de licencia de obras.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde, Magistrado de esta Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. B La expresada Sala dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva: \*FALLAMOS: 11 B Desestimamos el presente recurso contencioso n.1 32/88 deducido por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza+. B \*21. B No hacemos pronunciamiento en cuanto a costas+.

SEGUNDO. B Contra la anterior Sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, con emplazamiento de las partes para ante este Tribunal, verificándose dentro de término; y, no estimándose necesaria la celebración de vista, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones.

Conclusa la discusión escrita, se acordó señalar para la votación y fallo el día 15 de febrero de 1990, en cuya fecha ha tenido lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO. B Las presentes actuaciones se refieren a la solicitud de una licencia de obras que tenía por objeto la reforma de la cubierta de un determinado edificio. El proyecto correspondiente está autorizado por dos Arquitectos Técnicos. En vía administrativa fue denegada la licencia en cuestión porque \*las obras de reforma pretendidas afectan tanto a los elementos estructurales resistentes del edificio, como a la configuración arquitectónica del mismo, excediéndose por tanto de la competencia de los Técnicos que han redactado el proyecto+. Esta decisión administrativa ha sido declarada conforme a Derecho por la Sentencia apelada. Dice la Sala Territorial que \*afectando a elementos estructurales resistentes y a la propia

configuración arquitectónica, en cuanto que se trata realmente de obras de reconstrucción mediante la utilización de otros materiales que, según el aludido informe técnico, pueden afectar a elementos estructurales, a la par que supondría incluso la conveniencia de algún elemento constructivo nuevo como es el \*zuncho perimetral+, ha de concluirse que el proyecto en cuestión excede de la competencia de los profesionales que lo suscriben+.

SEGUNDO. B Antes de entrar en el examen de las cuestiones planteadas en esta alzada interesa señalar las conclusiones del informe pericial al que se refiere la Sala Territorial en la argumentación que ha quedado expresada en el anterior razonamiento. Se expresa en el informe en cuestión, emitido por el Ingeniero de Caminos designado en diligencia para mejor proveer, que el Proyecto de que se trata recoge la sustitución total de la cubierta del edificio litigioso, siendo la característica principal el cambio de una estructura de madera por otra de hormigón armado. Indica también el Perito que la cubierta de un edificio forma parte de la estructura del mismo, por lo que cualquier variación que se realiza en la cubierta es un cambio que se realiza en la estructura, así como también que \*el cambio que se produce en el estado de cargas viene determinado por el diferente \*peso propio+ de las dos cubiertas+, y resalta el Perito que \*en una estructura formada por pórticos, en este caso de hormigón armado, cualquier cambio en la tipología o en las cargas, no sólo afecta a la zona de intervención sino que afecta al resto de la estructura+. Y concluye el Perito su informe diciendo que \*a mi entender se debería comprobar si el cambio de cubierta afecta a los pilares centrales+, y que \*se debería colocar un zuncho perimetral que atara la cubierta. Este dato no se especifica en el Proyecto+.

TERCERO. B Establece la Ley 12/86 en el apartado 2 del artículo segundo, en relación a los Arquitectos Técnicos, que \*la facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica...+. Ya se ha dicho que la Sentencia apelada entiende que el Proyecto de que se trata altera la configuración arquitectónica. En apoyo de su pretensión de apelación la parte recurrente indica que \*la exigencia de no alterar la configuración arquitectónica no significa otra cosa sino que se mantengan inalteradas ◦después de efectuadas las obras que hipotéticamente y durante su curso pudieran afectarlas◦ las características generales definitorias de la concepción arquitectural propia de la edificación en cuestión, esto es, el volumen construido, la envolvente o fachada y los elementos distintivos principales que la dotan de identidad propia, en tanto que estuvieran definidos en el proyecto arquitectónico que amparó su construcción+. También se señala por la indicada parte recurrente que \*es claro que en el caso de autos la reforma en el edificio: a) no afecta al volumen construido; b) no afecta a la envolvente o fachada, que es el elemento definitorio externo de la \*configuración+; c) no afecta a la distribución del edificio, que es el elemento definitorio interno de aquélla; y por todo ello, no afecta a la configuración arquitectónica del edificio, aunque pueda afectar a alguno de sus elementos estructurales resistentes, por cuanto es este un límite ajeno y sólo oponible a los decoradores, a partir de la Ley 12/86+.

CUARTO. B Quedó ya indicado que conforme al informe pericial practicado en los autos, el Proyecto en cuestión implica un cambio en la estructura del edificio de que se trata, y supone también una modificación del estado de cargas. Si esto es así, y si en un edificio la configuración de éste viene en gran medida determinada por su estructura al depender de ésta la disposición de las partes de aquél, forzoso será entender que en el caso presente el Proyecto de que se trata afecta a la configuración arquitectónica al suponer un cambio en la estructura del edificio de tal entidad que produce una modificación del estado de cargas.

QUINTO. B Por todo lo expuesto es visto que procede dictar un fallo confirmatorio del apelado, sin que se aprecien méritos a los efectos de una especial imposición de costas.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza contra la Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1988, dictada en los autos de los que dimana el presente rollo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, debemos confirmar y confirmamos la indicada Sentencia, y no hacemos expresa imposición de costas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.